

Segundo.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley en vigor, el área extinguida revierte al Estado, y adquirirá la condición de franca y registrable a los seis meses de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si el Estado no hubiera ejercido antes, la facultad que le confiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento vigente, de asumir su investigación por sí mismo, o sacar su adjudicación a concurso.

Tercero.-Devolver las garantías presentadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y del Real Decreto de otorgamiento de los permisos y de la Orden de 27 de enero de 1989 por la que se concedió la primera prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1991.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

7178 *ORDEN de 11 de marzo de 1991 sobre renuncia a los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Enciso» y «San Pedro Manrique».*

Los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Enciso» y «San Pedro Manrique», otorgados por Real Decreto 196/1988, de 4 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 9), se renuncian antes de finalizar su primer período de vigencia.

Tramitado el expediente de renuncia de los mencionados permisos por la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declaran extinguidos por renuncia de sus titulares los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Enciso» y «San Pedro Manrique» cuyos titulares son «Teredo Oils Limited» (TEREDO), «Holland Sea Search» (HSS) y «Monument Resources» (MONUMENT), y cuya superficie viene delimitada en el Real Decreto de otorgamiento de los permisos.

Segundo.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley en vigor, el área extinguida revierte al Estado, y adquirirá la condición de franca y registrable a los seis meses de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si el Estado no hubiera ejercido antes, la facultad que le confiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento vigente, de asumir su investigación por sí mismo, o sacar su adjudicación a concurso.

Tercero.-Devolver las garantías presentadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y del Real Decreto de otorgamiento de los permisos y de la Orden de 27 de enero de 1989 por la que se concedió la primera prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1991.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

7179 *ORDEN de 11 de marzo de 1991 sobre solicitud de la primera prórroga de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Calamar» y «Sama».*

La Sociedad «Marinex Petroleum Iberia, Inc.» (Marinex), titular de los permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona C, expedientes números 1.210 y 1.211, denominados «Calamar» y «Sama», otorgados por los Reales Decretos 2446/1982 y 2447/1982, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), presenta solicitud para la concesión de la primera prórroga por tres años para los citados permisos. Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Conceder a «Marinex», titular de los permisos de investigación de hidrocarburos «Calamar» y «Sama», una prórroga de tres años para el período de vigencia, a partir del día siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con la reducción de superficie propuesta, con sujeción a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación, de 30 de julio de 1976 y a las condiciones siguientes:

Primera: Las áreas de los permisos objeto de esta prórroga y las que se segregan, que revierten al Estado, se definen en el anexo que acompaña a esta Orden.

Segunda: La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar durante los dos primeros años de esta prórroga trabajos de investigación con una inversión mínima de 600 pesetas por hectárea y

año. En el caso de continuar con la investigación durante el tercer año de esta prórroga, la titular estará obligada a perforar un sondeo en el permiso «Calamar» con una inversión mínima de 700 millones de pesetas. Asimismo, en el caso de continuar la vigencia después del segundo año, la titular deberá perforar un sondeo durante el tercer año de la prórroga en el permiso «Sama», con una inversión mínima de 600 millones de pesetas.

Tercera: En el caso de renuncia total o parcial, la titular deberá justificar, a plena satisfacción de la Administración, haber cumplido los compromisos de trabajos e inversiones reseñados en la condición segunda anterior. La titular deberá presentar, en la forma y plazos que establece el Reglamento que desarrolla la Ley anteriormente citada, la documentación preceptiva y en particular la estipulada en el artículo 11.

Cuarta: La titular, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 14 de la Ley 21/1974, deberá ingresar en el Tesoro, en concepto de recursos especiales del mismo, la cantidad de 12,5 pesetas por hectárea prorrogada.

El cumplimiento de esta obligación deberá ser justificado ante el Servicio de Hidrocarburos con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de entrada en vigor de la prórroga concedida por esta Orden.

Quinta: Dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor de esta prórroga, la titular deberá presentar en el Servicio de Hidrocarburos resguardos acreditativos de haber ingresado en la Caja General de Depósitos nuevas garantías para reemplazar a las existentes, ajustadas a las superficies prorrogadas, a razón de 25 pesetas por hectárea.

Sexta: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26, 2.3. del Reglamento, las condiciones segunda y cuarta se consideran esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Segundo.-Las áreas que con motivo de esta prórroga se segregan y vienen definidas en el anexo que se acompaña pasarán a ser francas y registrables a los seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta prórroga, si el Estado no hubiera ejercido antes la facultad que le confiere el apartado 4.2 del artículo 14 del Reglamento vigente, de asumir su investigación por sí mismo o sacar su adjudicación a concurso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1991.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Secretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO

Vértice	Latitud norte	Longitud este (Greenwich)	Vértice	Latitud norte	Longitud este (Greenwich)
PERMISO «CALAMAR»					
Area conservada: 46.075,11 Hectáreas			32	40° 21'	0° 48' 50"
			33	40° 22'	0° 48' 50"
			34	40° 22'	0° 49' 50"
			35	40° 23'	0° 49' 50"
			36	40° 23'	0° 50' 50"
Area renunciada: 24.590,25 Hectáreas			1	40° 17'	0° 37' 49,4"
1	40° 24'	0° 50' 50"	2	40° 17'	0° 48' 50"
2	40° 24'	0° 53' 50"	3	40° 00'	0° 48' 50"
3	40° 23'	0° 53' 50"	4	40° 00'	0° 44' 50"
4	40° 23'	0° 51' 50"	5	40° 08'	0° 44' 50"
5	40° 21'	0° 51' 50"	6	40° 08'	0° 43' 50"
6	40° 21'	0° 52' 50"	7	40° 09'	0° 43' 50"
7	40° 22'	0° 52' 50"	8	40° 09'	0° 40' 50"
8	40° 22'	0° 55'	9	40° 10'	0° 40' 50"
9	40° 16'	0° 55'	10	40° 10'	0° 39' 50"
10	40° 16'	0° 58' 50"	11	40° 11'	0° 39' 50"
11	40° 15'	0° 58' 50"	12	40° 11'	0° 42' 50"
12	40° 15'	1° 01' 50"	13	40° 16'	0° 42' 50"
13	40° 11'	1° 01' 50"	14	40° 16'	0° 37' 49,4"
14	40° 11'	0° 59' 50"			
15	40° 10'	0° 59' 50"	PERMISO «SAMA»		
16	40° 10'	0° 57' 50"	Area conservada: 14.613,53 Hectáreas		
17	40° 07'	0° 57' 50"	1	40° 39'	1° 06' 49,4"
18	40° 07'	0° 56' 50"	2	40° 39'	1° 07' 49,4"
19	40° 06'	0° 56' 50"	3	40° 33'	1° 07' 49,4"
20	40° 06'	0° 54' 50"	4	40° 33'	1° 14' 49,4"
21	40° 05'	0° 54' 50"	5	40° 34'	1° 14' 49,4"
22	40° 05'	0° 53' 50"	6	40° 34'	1° 18' 49,4"
23	40° 02'	0° 53' 50"	7	40° 31'	1° 18' 49,4"
24	40° 02'	0° 48' 50"			
25	40° 17'	0° 48' 50"			
26	40° 17'	0° 49' 50"			
27	40° 18'	0° 49' 50"			
28	40° 18'	0° 45' 50"			
29	40° 20'	0° 45' 50"			
30	40° 20'	0° 46' 50"			
31	40° 21'	0° 46' 50"			